

Managua, 24 de junio del año 2014

Diputada

**ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDES**

Primera Secretaria

Asamblea Nacional

Su despacho

Estimada Diputada Palacios:

En nuestra calidad de Diputadas y Diputado ante la **Asamblea Nacional** y con fundamento en los artículos 140 y 141 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 90 y 91 de la Ley Nº 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, le remito la presente Iniciativa de Ley denominada "**LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL DE NICARAGUA**" (**INDER**) para que a través de su medio sea presentada ante la Junta Directiva de este Poder del Estado y se proceda a darle el trámite correspondiente tal y como lo establece la Ley Orgánica de este Poder del Estado.

Adjuntamos a la presente misiva el texto de la Ley con sus respectivas copias y el archivo electrónico.

Atentamente,

  
**Dip. Rosa Adelina Barahona Castro**  
**Bancada FSLN**

  
**Ing. Edwin Castro Rivera**  
**Diputado Bancada FSLN**

  
**Dip. Maritza del Socorro Espinales**  
**Bancada FSLN**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Managua, 24 de junio de 2014

Ingeniero

**RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**

Presidente

Asamblea Nacional

Su despacho

Estimado Señor Presidente:

En nuestra calidad de Diputadas y Diputado ante la Asamblea Nacional y con fundamento en los artículos 140 y 141 párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como los artículos 90 y 91 de la Ley Nº 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, le remito la presente Iniciativa de Ley denominada "**LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL DE NICARAGUA**" (**INDER**) para que por su digno medio sea presentada al Plenario de la **Asamblea Nacional** y se proceda a darle el trámite correspondiente.

Nicaragua sigue siendo un país de base rural. El 41.7% de su población habita en el campo, por encima del promedio latinoamericano. El sector rural ha sido un sector de gran relevancia para el desarrollo del país, aportando a la soberanía y seguridad alimentaria, divisas, empleos productivos, servicios ambientales y cultura popular. A pesar de ello, es en éste sector donde se encuentran los niveles más altos de pobreza, generada entre otros factores por la baja productividad de la agricultura, la degradación de sus recursos naturales y por el aún insuficiente acceso a los Medios de Vida Sostenibles. Este contexto podrá verse afectado por fenómenos globales como las recurrentes crisis económicas internacionales, el cambio climático y la globalización, fenómenos de los cuales no conocemos con certeza su impacto futuro.

En este marco, el desarrollo rural está llamado a contribuir a la superación de la pobreza rural, que demanda la participación coordinada y planificada de un conjunto de sujetos y actores: los productores y sus organizaciones, las instituciones del Estado, las universidades y centros e institutos de investigación.

La historia del desarrollo rural en Nicaragua es de reciente data, podemos hablar de medio siglo. Su curso ha estado influenciado por los paradigmas del desarrollo. Se adoptó el paradigma de la modernización, particularmente la Revolución Verde, que polarizó el campo entre un sector que logró insertarse y beneficiarse del mercado internacional y otro mayoritario que permaneció con una agricultura de subsistencia y bajos niveles de vida. En la carrera por aumentar la producción se logró crecer, pero a costa de los recursos naturales, especialmente a través de la expansión de la frontera agrícola. Solamente el 30% del crecimiento de la agricultura se debe a una mejora de la productividad, ingresando a los mercados internacionales con materias primas de bajo o sin ningún valor agregado.

Se impulsó un proceso de reforma agraria que transformó en gran medida la estructura de tenencia de la tierra en la década de 1980, sin embargo, una década después, las políticas neoliberales la revirtieron, propiciando una nueva concentración de ésta. En los últimos años el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional está haciendo esfuerzos para reducir la pobreza rural mediante un conjunto de políticas y programas orientados a capitalizar y convertir en agentes económicos miles a de familias históricamente excluidas de los procesos de desarrollo, en un contexto de descentralización hacia los territorios.

La situación anterior, demanda orientar esfuerzos en la investigación y formación, directamente relacionada con las necesidades territoriales del desarrollo rural. Nicaragua presenta aún limitadas capacidades de generación, difusión y adopción de innovaciones sociales y productivas; los dos institutos de investigación en desarrollo rural con los que cuenta el país se encuentran localizados en la capital. Si bien, estos institutos de investigación han aportado conocimiento y han formado talento humano, este es aún insuficiente en los procesos de acompañamiento de los territorios rurales. El país requiere ampliar las competencias en materia de investigación y formación desde los propios territorios rurales.

El fortalecimiento de las capacidades de investigación y de formación en materia de desarrollo rural se convierte en ejes estratégicos por las posibilidades que presenta para generar opciones productivas y contribuir a adaptarse a las nuevas condiciones globales. Nicaragua cuenta con menos de 20 investigadores directamente relacionados con el tema, esto equivale a un investigador por cada 100,000 habitantes, estadística que nos ubica entre los países latinoamericanos con menos investigadores por cada mil habitantes del área rural. Situación que

M. G.

ASB

tiene entre otros efectos, que tengamos baja producción científica, 0,8 artículos publicados por cada 100,000 habitantes.

Diversos estudios muestran que las actividades de investigación, desarrollo e innovación, así como la formación de capital humano influyen significativamente en la productividad. La creación de capacidades endógenas de investigación no sólo permiten mejorar la competitividad, sino acceder y hacer uso del conocimiento generado en otras partes del mundo (CEPAL, 2008). Según el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de Nicaragua (2010 – 2013) existe limitada oferta educativa para la actualización profesional y de postgrado en las áreas tecnológicas, agropecuaria y agroindustrial, por lo que se sugiere crear nuevos programas, por considerarse sectores estratégicos para el desarrollo del país.

Es deber del Estado y del Gobierno de la República de Nicaragua, asegurar el bienestar económico y social de la población rural nicaragüense, para seguir avanzando en el desarrollo humano y calidad de vida, promoviendo la transformación socio-productiva del sector rural que permita un mayor crecimiento a largo plazo, acorde a los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas y el Plan Nacional de Desarrollo Humano del país.

El Instituto de Estudio para el Desarrollo Rural de Nicaragua (INDER) contribuirá a fortalecer las capacidades institucionales para investigar temas relevantes para avanzar en la construcción de una nueva ruralidad, incluyente, respetuosa de la madre tierra, más productiva y congruente con los desafíos expresados en el Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH).

Finalmente, se debe destacar, que si bien el instituto podrá realizar sus funciones en cualquier sector rural de la geografía nacional, hará énfasis en la región central de Nicaragua (departamentos de Matagalpa, Jinotega, Estelí, Madriz y Nueva Segovia), los cuales representan el 39% de las unidades productivas del país y aportan 84% de la producción de café, 42% de maíz, 56% de frijol y 97% de la producción de papa, por citar algunos. Es decir, es un territorio con una gran importancia en la seguridad alimentaria y en la generación de divisas para el país.

## **FUNDAMENTACIÓN**

El objetivo fundamental de la Iniciativa, es el de generar, validar y gestionar conocimientos pertinentes, así como formar talento humano como instrumentos de

transformación de las bases socio-productivas vinculados a los procesos de desarrollo rural, que permita contribuir a la reducción de la pobreza rural y avanzar hacia el desarrollo humano sustentable en todas sus dimensiones.

En este marco, el Estado de Nicaragua está llamado a promover y fomentar un desarrollo rural inclusivo que contribuya a la reducción de la pobreza rural. En este sentido el fortalecimiento de las capacidades de investigación e innovación social y productiva para el sector rural, desde el territorio es una apuesta estratégica.

Fundamentamos la presente iniciativa en lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y con base en los artículos 81, 82, 82 bis, 82 ter y 83, de la Ley 582 "Ley General de Educación", aprobada por la Asamblea Nacional el veintidós de marzo del dos mil seis y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 150, del 3 de agosto del dos mil seis; y Ley 861 "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 582, Ley General de Educación", aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de marzo del dos mil catorce y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 68 del 9 de Abril del dos mil catorce, solicitamos al Honorable Plenario la aprobación de este Proyecto de Ley.

La presente iniciativa de Ley denominada "**LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL DE NICARAGUA**" (**INDER**) no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, ni al ordenamiento jurídico nacional, Convenios y Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por Nicaragua.

Hasta aquí la exposición de motivos y fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.

  
**Dip. Rosa Adelina Barahona Castro**  
**Bancada FSLN**

  
**Ing. Edwin Castro Rivera**  
**Diputado Bancada FSLN**

  
**Dip. Maritza del Socorro Espinales**  
**Bancada FSLN**

**LEY N° \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que dentro del Estado Social de Derecho Nicaragüense, la Investigación-Científica Técnica, y la formación de talento humano se considera un factor trascendental para la transformación y el desarrollo humano, económico y sostenible, e inclusivo de la sociedad nicaragüense.

**II**

Que la Educación en Nicaragua, en especial la Educación Superior vinculada al sector rural, es una función indeclinable del Estado. El Estado tiene, por mandato constitucional crear las condiciones necesarias para un mejor acceso, una mejor calidad y una adecuada planificación y organización de la misma.

**III**

Que el Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias en todas sus expresiones.

**IV**

Que Nicaragua ha suscrito en materia de educación una serie de acuerdos y/o tratados internacionales que lo obligan a jugar un rol activo en su educación, considerándola como un derecho humano irrenunciable y que debe ser cubierta como una prioridad indispensable del desarrollo del país.

**V**

Que los Centros o Institutos de Estudio e Investigación tienen como finalidad fortalecer la formación integral de las personas, desarrollando investigaciones científicas para la innovación socio-productiva del sector rural, que permita la

generación y difusión del conocimiento; de esta manera, contribuir al desarrollo socioeconómico de la sociedad, sus actitudes, conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.

## **VI**

Que los Centros e Institutos de Estudio e Investigación desarrollan un proceso integral de desarrollo de capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades profesionales, científicas, sociales y económicas de interés general para la nación que permita fortalecer los procesos de transformación productiva e institucional del país y la región.

## **VII**

Que la Investigación científica no sólo es pertinente, sino necesaria para llevar a cabo la edificación del Estado Social de Derecho, la transformación y el desarrollo económico, social, cultural, ambiental, tecnológico y político de un país.

En uso de sus facultades,

### **HA DICTADO**

La siguiente:

## **LEY CREADORA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL DE NICARAGUA**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Arto. 1 - Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto de Estudios para el Desarrollo Rural de Nicaragua (INDER), con base en los artículos 81, 82, 82 bis, 82 ter y 83, de la Ley 582 "Ley General de Educación", aprobada por la Asamblea Nacional el veintidós de marzo del dos mil seis y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número

150, del tres de agosto del dos mil seis; y Ley 861 "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 582, Ley General de Educación", aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de marzo del dos mil catorce y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 68 del 9 de Abril del dos mil catorce, en adelante denominado INDER.

## **Arto. 2 - Naturaleza**

El INDER es una institución educativa, académica, de estudios y de investigación científica especializada en temáticas vinculadas en el desarrollo rural humano integral, que tiene como base el trabajo multi, inter y transdisciplinario; con personalidad jurídica propia, de carácter autónoma, sin fines de lucro, apolítica y de interés propio, social, cultural, educativo, investigativo y comunal, como entidad civil con capacidad plena para adquirir derechos y obligaciones; y de duración indefinida y estará regulada por lo establecido en la ley de la materia, y sus Estatutos.

## **Arto. 3 - Misión**

Realizar investigación científica en temas sustantivos del sector rural de Nicaragua, en especial de la Región Central del país, generando, validando y gestionando conocimiento, expresados en modelos, métodos y metodologías de desarrollo rural y de agricultura familiar, que contribuyan a la comprensión de las dinámica de desarrollo y formación de talento humano con pertinencia social, la reducción de la pobreza, la incidencia de políticas públicas locales, promoción del desarrollo humano endógeno, participativo, equitativo y la sustentabilidad ambiental del sector rural de Nicaragua.

## **Arto. 4 - Visión**

Ser una institución de excelencia como centro de pensamiento, reconocido en el ámbito nacional y de la región centroamericana, por su contribución a la generación de conocimientos relevantes para el sector rural, la difusión de las ciencias vinculadas al desarrollo rural, de alta calidad técnica, la promoción de valores éticos y de compromiso social, que contribuye de manera efectiva a la construcción social de modelos alternativos de desarrollo en los territoriales rurales, la formulación de políticas públicas, estrategias, programas y proyectos de alcance nacional, territorial y municipal, mediante la investigación – acción y sus

programas de formación en temas relevantes del desarrollo, orientado al bienestar de las familias rurales y del país en general.

### **Arto. 5 - Finalidad**

El INDER tiene la finalidad de contribuir a la reducción de la pobreza rural y avanzar hacia el desarrollo humano sustentable en todas sus dimensiones, mediante la generación, difusión y adaptación del conocimiento científico – tecnológico, como instrumentos de transformación de las bases productivas y de la sociedad rural nicaragüense.

### **También:**

- a) Desarrollar la investigación científico-tecnológica como eje transversal del proceso de formación académica que realiza el instituto.
- b) Fortalecer el proceso de difusión de conocimiento generado por la investigación.
- c) Incentivar la participación y vinculación de los investigadores con las actividades de difusión realizada hacia los productores y sus organizaciones.
- d) Asegurar la pertinencia y calidad de las investigaciones, articulando las actividades de enseñanza con los procesos de mejora de la agricultura y del desarrollo rural en los territorios en los que tenga presencia.
- e) Asegurar la sostenibilidad y financiamiento de los proyectos de investigación para garantizar su desarrollo.

### **Arto. 6 – Titulación**

EL INDER podrá ofertar estudios de formación continua o actualización y emitir los certificados o diplomados respectivos. Cuando se trate de estudios de postgrado en los niveles de especialización, maestrías y doctorados, estos títulos y grados serán otorgados por una institución de educación superior o Universidad, legalmente constituida, para lo cual podrán suscribir convenios de colaboración o podrán adscribirse a ella, de manera temporal o definitiva.

*M.E.*

*RSB*

*[Handwritten signature]*

## **Arto. 7 - Principios**

El INDER, lleva a cabo sus finalidades con base a los siguientes principios:

- a) El ser humano como medio y fin de toda acción transformadora del medio natural y social.
- b) El conocimiento crítico como fuente para la comprensión de los fenómenos económicos, políticos, ambientales, sociales y base para la toma de decisiones que permita avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa.
- c) Reconocimiento del carácter complejo y multidimensional del desarrollo rural y la necesidad de su construcción y readecuación permanente para adaptarlo a las realidades cambiantes.
- d) La construcción de conocimiento científico es un producto social, lo que demanda de valores como la solidaridad y el compromiso de compartirlo con los sectores más vulnerables.
- e) La responsabilidad interinstitucional e inter generacional como máxima expresión de la supervivencia de la especie humana.
- f) El respeto a la madre tierra, a las culturas, creencias religiosas y el sentido de equidad como bases de la convivencia humana.

## **Capítulo II Régimen Académico, Administrativo y Financiero**

### **Arto. 8 - Régimen Académico**

El INDER en conformidad con su naturaleza académica, podrá crear, administrar y gestionar las actividades académicas, investigativas y de extensión generadoras de conocimiento que corresponden según la ley.

- a) Gozará de autonomía para elaborar y aprobar su modelo formativo, planes, programas de formación continua o actualización, investigación, difusión de conocimiento, vinculación y extensión social, conforme a sus reglamentos y normativas.

*M.E.*

*RSB*

*19*

- b) El Instituto tendrá la facultad para establecer la estructura organizativa de las áreas sustantivas y de apoyo, así como para definir los talentos humanos necesarios, en correspondencia con las necesidades que le permitan cumplir con su naturaleza, fines y objetivos. Así mismo, establecerá la normativa académica para el ejercicio de los programas educativos, de estudios de formación continua o actualización.
- c) Podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones académicas, de investigación y desarrollo tanto del ámbito nacional como internacional, así como de actores del sector público, privado y social que contribuyan con sus fines y objetivos.

### **Arto. 9 - Régimen Orgánico y Administrativo**

El INDER goza de autonomía orgánica para integrar los órganos de gobierno y elegir sus autoridades según sus estatutos y reglamentos, así como para la gestión administrativa y el nombramiento del personal correspondiente.

### **Arto. 10 - Régimen Financiero o Económico**

El INDER, elaborará su presupuesto interno y realizará la gestión financiera acorde con el desarrollo de sus planes, programas y proyectos de investigación, formación, difusión de conocimiento y extensión social, en correspondencia a sus normativas, así mismo, deberá establecer mecanismos y procedimientos de rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria y operacional de acuerdo a sus Estatutos y reglamentos.

El INDER tendrá como principio financiero la autogestión de recursos para el logro de sus planes, programas y proyectos.

## **Capítulo III**

### **Organización y representación**

### **Arto. 11 - Órgano de gobierno y Dirección**

Son órganos de gobierno y dirección del INDER la Asamblea General, la Junta Directiva, y el Consejo de Investigación, integrado por el Director General y Sub

Directores; las facultades de los mismos se determinan en los Estatutos del INDER. El INDER goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa. Procederá a aprobar sus Estatutos, integrar los Órganos de gobierno y elegir sus autoridades, también, tiene la facultad de disponer cuanto se refiere a la gestión administrativa y al nombramiento del personal administrativo correspondiente.

- a) La Asamblea General es la máxima autoridad, y está integrada por el total de los miembros fundadores, plenos y honorarios. La Asamblea General sesionará dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la junta directiva o cuando lo soliciten de forma escrita dos tercios del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la junta directiva por lo menos con ocho días de anticipación.
- b) La Junta Directiva, es el máximo órgano de gobierno del INDER, que será la encargada de la administración del instituto, y estará compuesto por un máximo de cinco miembros principales, los cuales serán electos por la Asamblea General por mayoría simple de votos, y ejercerán los cargos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Estará integrada por un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal. Se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la junta directiva. Representarán y actuarán en nombre del INDER, conforme a las facultades y poderes que se determinen en los Estatutos o la Asamblea General.
- c) El Consejo de Investigación es la instancia ejecutiva de las decisiones de la Junta Directiva, integrado por el Director Ejecutivo, y al menos Sub Directores académicos, de investigación, y extensión o proyección social.
- d) El Director Ejecutivo será responsable de organizar y administrar operativamente el Instituto, de acuerdo a las normativas y los instrumentos de planificación aprobados por la Junta Directiva y la Asamblea General. El Director y subdirectores será nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años. Como máxima autoridad académica del Instituto, preside el consejo académico; los subdirectores, son órganos de gobierno unipersonales que colaboran con él, con las facultades que le asignen la Junta Directiva.

RSB

M.E.  
[Handwritten signature]

El INDER podrá crear las instancias que estime conveniente, de acuerdo con el desarrollo alcanzado y la complejidad de las funciones realizadas por éste. Las funciones, composición y demás requisitos y procedimientos, serán definidos en normativas específicas de funcionamientos de dichos órganos del Instituto que para tal efecto aprobará la Junta Directiva y de cualquier otra normativa al respecto.

#### **Capítulo IV Del Patrimonio**

##### **Arto. 12 - Patrimonio**

El patrimonio del INDER está conformado por sus bienes muebles e inmuebles, propiedades, derechos y todos los recursos que Instituto obtenga para el cumplimiento de sus fines y principios. Dicho patrimonio podrá tener como origen los ingresos propios, privados, nacionales o extranjeros, donaciones, herencias, legados, financiamiento de proyectos de investigación, programas de formación académica, así como los servicios que brinde el Instituto, los que serán destinados a cubrir las necesidades derivadas de los programas y proyectos de investigación, formación y de trabajo con la comunidad.

#### **Capítulo V Marco Legal**

**Arto. 13** El INDER tendrá como base legal los principios de la Constitución Política de Nicaragua en materia de educación o cualquier otro principio constitucional que le fuera aplicable, la Ley 582 "Ley General de Educación", aprobada por la Asamblea Nacional el veintidós de marzo del dos mil seis y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 150, del 3 de agosto del dos mil seis; la Ley 861 "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 582, Ley General de Educación", aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de marzo del dos mil catorce y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 68, del 09 de Abril del dos mil catorce, y todo lo relacionado al Sub Sistema de Educación Superior.

**Arto. 14** El INDER, estará sometido a la regulación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA) de acuerdo al artículo 116 de la Ley N° 582, Ley General de Educación, aprobada por la Asamblea Nacional el 22 de marzo de 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 150 del 3 de agosto de 2006, en todo lo relacionado a la actividad académica e investigativa.

**Arto. 15** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil catorce.

**ING. RENE NUÑEZ TELLEZ**

Presidente  
Asamblea Nacional

**LIC. ALBA PALACIOS BENAVIDEZ**

Secretaria  
Asamblea Nacional